

Aguascalientes, Aguascalientes, **nueve de octubre de dos mil dieciocho.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente ***** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establecen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señalan que es juez competente aquél al cual los litigantes se hubieren sometido expresamente, renunciando clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez al que se someten; hipótesis que cobra aplicación al caso toda vez que las partes al celebrar el contrato basal y concretamente en su cláusula trigésima sexta relativa a la jurisdicción, manifiestan que para la interpretación y cumplimiento del contrato se someten a las leyes, jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y que

renuncian a cualquier otro fuero que por razón de sus domicilios pudiera corresponderles, lo que justifica la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente controversia.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en Contrato de Crédito Simple y Constitución de Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta el Licenciado ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de *****, carácter que acredita con la copia certificada que acompañó a su demanda y obra a fojas de la once a la catorce de esta causa, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere al testimonio de la escritura número *****, Volumen *****, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, de la Notaria Pública Número ***** de las del Estado,

misma que consigna el poder general que otorga la sociedad mercantil demandante por conducto de su presidente del Consejo de Administración el C. ***** y con facultades para expedirlo, lo que hace a favor del Licenciado *****, y lo cual legitima a este procesalmente para demandar a nombre de la sociedad mercantil denominada ***** de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, el Licenciado JORGE ARMANDO CONTRERAS PATIÑO demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) Para que por sentencia firme se declaren vencidos anticipadamente los plazos para el pago del crédito que dio a lugar a este juicio y el derecho de mi poderdante de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses y demás anexidades legales en virtud de que esta no efectuó puntualmente los pagos para cubrir las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción y además liquidaciones a su cargo; B) Con motivo de lo anterior, por el pago de la cantidad de \$388,603.18 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS) por concepto de CUERTE PRINCIPAL, que corresponde a parte de la disposición que llevo a cabo la parte demandada de conformidad con las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, CAPITULO SEGUNDO, del contrato base de la acción, para destinar dicho monto para la adquisición de la garantía hipotecaria señalada en el contrato y descrita a continuación; C) Por el pago de la cantidad de \$28,109.09 (VEINTIOCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS) por concepto de INTERESES ORDINARIOS, generados a partir de la amortización correspondiente al mes de OCTUBRE DEL 2012, que fue la última de la que realizo pago y hasta la del mes de Junio del presente año, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula CUARTA, CAPITULO SEGUNDO del contrato base de la acción y al estado de cuenta certificado que en original se exhibe como ANEXO 3; cantidad que se actualizara hasta el finiquito del adeudo y en ejecución de sentencia; D) Por el pago de la cantidad de \$2,161.38 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTIAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto**

de **PRIMAS DE SEGURO** generados a partir del mes de Diciembre del 2012 y hasta el finiquito de suerte principal con sus anexidades, de conformidad a lo dispuesto en la clausula **DECIMA PRIMERA, CAPITULO SEGUNDO** del contrato base de la acción; cantidad que se actualizara hasta el finiquito del adeudo y en ejecución de sentencia; E) Por el pago de la cantidad de **\$2,236.75 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, por concepto de GASTOS DE COBRANZA más Impuesto al Valor Agregado, generadas a partir de Diciembre 2012 y hasta el finiquito de suerte principal con sus anexidades, de conformidad a lo dispuesto en la clausula **VIGESIMA QUINTA** del contrato base de la acción. Cantidad que se seguirá acumulando en tanto no se haga pago total de la suerte principal, por lo que deberá ser regulado en ejecución de sentencia; F) Por el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, en virtud de ser el incumplimiento de obligaciones y pago de la parte demandada, la que provoca el ejercicio de las acciones derivadas.”. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y

defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal no permitió la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las cuales se desprende que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a *****, se encuentra ajustado a derecho, al ser emplazada en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora, como del demandado y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de aquél, procediendo a realizar el emplazamiento en forma personal y directa, mediante cedula de notificación en la que se insertó el mandamiento de Autoridad que ordenó la diligencia, dejándole copias de la demanda, entregándole copia del acuerdo en el que se ordenó emplazarlo con el escrito inicial de demanda y sus anexos, haciéndole saber igualmente que contaba con el término de nueve días más diez días más, en razón de la distancia, para dar contestación a la demanda, recabando la firma del demandado, quien se identificó plenamente con el notificador, cumpliendo así con lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja trece a la cuarenta y dos de esta causa, que por referirse a la escritura pública número ****, volumen ****, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, de la Notaria Pública número **** del Estado de México, la que tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha mencionada las partes de este juicio celebraron, entre otros actos jurídicos, un Contrato de Crédito Simple y Constitución de Garantía Hipotecaria, **** en su carácter de acreedora y de la otra parte **** en calidad de acreditada, mediante el cual se otorgó a este un crédito por la cantidad TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, y del cual dispuso a la firma del Contrato, crédito sobre el cual se obligó a cubrir intereses ordinarios a una tasa del doce punto veintiún por ciento anual y a pagar estos como el crédito otorgado en un plazo de veinte años mediante doscientos cuarenta pagos mensuales consecutivos a partir de la firma del contrato, siendo el primer pago el primero de octubre de dos mil doce, y sujetó a los demás términos y condiciones que se vierten en la documental que se ha valorado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa al estado de cuenta que la parte actora adjuntó a su demanda y obra de la foja treinta y ocho a la cuarenta y dos de esta causa, a la que se le otorga pleno valor en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al estar adminiculada en la documental publica antes valorada; **documental con la cual se acredita que el demandado incumplió con los pagos mensuales a que se obligo a partir del correspondiente al que debió efectuar el primero de enero de dos mil trece** y más en la fecha que señala la parte actora, pues así se desprende de la documental valorada y además esto coincide con el saldo del crédito que se reclama, pues precisamente para la fecha mencionada se establece como saldo de dicho crédito la cantidad de **trescientos ochenta y ocho mil seiscientos tres pesos con dieciocho centavos**.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en un comprobante de pago interbancario de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, que obra a foja cuarenta y cuatro de los autos y la consistente en el documento denominado liquidación de crédito individual de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, visible a foja cuarenta y tres de los autos, documentales a las cuales se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental emitida por las partes, cuyo contenido se encuentra adminiculado con el contrato basal, pues se refieren a la ficha de depósito interbancario del crédito otorgado, así como a la disposición del crédito, lo que se encuentra adminiculado con lo pactado por las partes en la cláusula segunda del contrato de apertura de crédito simple y constitución de garantía hipotecaria, de que la parte acreditada

dispone a la firma de dicho contrato del crédito otorgado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora en razón del alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCION AL** que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado la obligación de pago a cargo de la parte demandada y relativa a las mensualidades a cubrir respecto al crédito que se le otorgó mediante el contrato base de la acción, por lo que si la actora ha acreditado que el demandado incumplió con el pago de las mismas a partir de la que debió de cubrir el uno de enero de dos mil trece y hasta la fecha de presentación de la demanda, que fue el diecinueve de agosto de dos mil trece, corresponde al demandado la carga de la prueba por cuanto a las mensualidades que comprende dicho periodo y no obstante esto no aportó prueba alguna para justificar su pago, de donde surge presunción grave de que el demandado dejó de pagar las mensualidades a que se obligó en los términos pactados en el contrato basal, a partir de la correspondiente al uno de enero de dos mil trece; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. De acuerdo al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en apego a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos y

disposiciones legales:

Con las pruebas aportadas la parte actora acreditó los hechos de su demanda y con ello de manera fehaciente: **A)**. La existencia del Contrato de Crédito Simple y Constitución de Garantía Hipotecaria, que en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce celebraron las partes de esta causa, ***** en calidad de acreditante y de la otra parte ***** con el carácter de acreditado, por el cual éste recibió de la sociedad señalada un crédito por la cantidad de trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y dos pesos con veintiocho centavos, crédito sobre el cual se obligó a cubrir intereses ordinarios a cubrir en un plazo de veinte años mediante doscientos cuarenta pagos mensuales consecutivos a partir del uno de octubre de dos mil doce, según se desprende de las cláusulas primera, cuarta, sexta y séptima del contrato indicado; como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1794 del Código Civil Federal y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al Contrato señalado. **B)**. Se acredita también que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada y derivadas del contrato mencionado, dicha parte constituyó hipoteca especial y expresa en primer lugar a favor de la acreditante, sobre el siguiente bien inmueble: vivienda ***** del lote ***** de la manzana ***** perteneciente al ***** (*****), denominado "*****", ubicado en el municipio de *****, Estado de México, con un total de área de lote privativa de setenta y cinco punto novecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, con porcentaje de indivisos de veintitrés punto cero novecientos treinta y siete por ciento, con las medidas y colindancias en su planta baja al NORTE en cuatro punto cuatrocientos diez metros con área común de

uso privativo (acceso), al SUR en dos punto ochocientos diez metros con su propia área jardinada y uno punto sesenta metros con su propio patio de servicio; al ESTE en siete punto setecientos metros con muro medianero vivienda tres mil ciento setenta y seis y uno punto diez metros con su propio patio de servicio; AL OESTE en siete punto ochocientos metros con vivienda número tres mil ciento setenta y cuatro del mismo lote condominal; las colindancias en la planta alta son al NORTE en cuatro punto cuatrocientos diez metros con vacío área común de uso privativo; al SUR en dos punto ochocientos diez metros con vacío su propia área jardinada y un o punto sesenta metros con vacío a su propio patio de servicio; al ESTE en seis punto setecientos metros con muro medianero vivienda número tres mil ciento setenta y seis del mismo lote condominal y uno punto diez metros con vacío a su propio patio trasero; al OESTE en siete punto ochocientos metro; con vivienda número tres mil ciento setenta y cuatro del mismo lote condominal; que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad. **C)**. Igualmente se justifica que las partes al celebrar el Contrato de Crédito Simple y Constitución de Garantía Hipotecaria, estipularon que la acreditante podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, entre otras causas, si la acreditada no efectuaba en forma total y puntual uno o más de los pagos a que se obligó en relación con el crédito otorgado, según se desprende de su cláusula vigésima segunda inciso a) del contrato; y **D)**. Se ha probado igualmente que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó en el contrato, desde la correspondiente al uno de enero de dos mil trece y hasta la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue el diecinueve de agosto de dos mil trece, que por tanto, se da la

causal de vencimiento anticipado indicada en el inciso anterior.

VII. En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades comprendidas desde el uno de enero de dos mil trece al trece de agosto de dos mil trece en que se presentó la demanda, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso a) de la cláusula vigésima segunda del contrato, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes para el pago del crédito otorgado mediante el contrato basal, consecuentemente se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON DIECI CHO CENTAVOS**, por concepto de crédito adeudado.

También se condena al demandado al pago de los intereses ordinarios que se reclaman, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta, al establecer que la acreditada se obliga a pagar mensualmente intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del capital, luego entonces, de ello emana la obligación que tiene de cubrir intereses de tal naturaleza hasta el pago total del crédito adeudado, de conformidad con lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, y los cuales se regularán en ejecución de sentencia a partir del mes inmediato anterior a que incurrió en mora, y lo cual se dio el primero de diciembre de dos mil doce y hasta que se haga pago total del crédito adeudado, a una tasa del doce punto veintiún por ciento anual.

Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos de cobranza y primas de seguro que se le reclaman en los incisos D) y E) del precepto de la demanda, primeramente porque no justifica la actora las gestiones de cobranza que den sustento a la pretensión en este sentido, pues no basta el que se estipulara el pago de dicho gasto, pues la acreedora frente a ello tenía la obligación de realizar las gestiones de cobranza que justifiquen el cobro de dicho concepto, sin que aportara prueba alguna para justificar tales gestiones; y además porque es de explorado derecho que cuando se dejan de cubrir las primas, deja de surtir efectos el seguro contratado, luego entonces para que la parte actora tenga derecho a exigir el pago de las mencionadas primas, ameritaba el justificar que su parte las cubrió, para así tener derecho a exigir el reembolso de lo pagado y sin que en el caso aportara prueba alguna para justificar lo anterior.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que la parte demandada resulta perdidosa, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma

indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO. Se declara vencido anticipadamente el plazo estipulado en el Contrato de Crédito Simple y Constitución de Garantía Hipotecaria base de la acción, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó en el mismo, e incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en el inciso a) de la cláusula vigésima segunda de dicho contrato.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de **CIENTO TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS**, por concepto de crédito que adeuda.

QUINTO. También se condena a la parte demandada a cubrir a la actora intereses ordinarios sobre el crédito adeudado, los que se regularan en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada

del pago de primas de seguro y gastos de cobranza, que se le reclaman en los incisos d) y e) del proemio del escrito inicial de demanda.

SEPTIMO. Se condena a la parte demandada a cubrir a la actora los gastos y costas del juicio.

OCTAVO. En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DECIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante

su secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

Se publicó en lista de acuerdos con fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**. Conste.

L' SPDL/Miriam*